	NOTIFICACIÓN POR AVISO ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_86
		Versión: 1
		Vigente desde: dd/mm/aaaa: 16/10/2019

20206220000381

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20206220000381**

Fecha: **02-04-2020**

Código de dependencia 622

PARQUE NACIONAL NATURAL LAS ORQUIDEAS

Frontino, Antioquia

Señor

ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA


Dirección desconocida

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – *Acto administrativo N° 041 del 3 de septiembre de 2019, DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN Las Orquídeas*

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el *Acto administrativo N° 041 del 3 de septiembre de 2018 por medio del cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN Las Orquídeas* proferido por La Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en siete folios (7).

Contra la citada decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SPNN	Código: AMSPNN_FO_86
		Versión: 1
		Vigente desde: dd/mm/aaaa: 16/10/2019

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA fue citado mediante oficio 20206220000241 del 12 de marzo de 2020 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto en mención, oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y fijado en un lugar visible de la sede administrativa del PNN Las Orquídeas y de la Alcaldía municipal el 13 de marzo de 2020, sin que se presentara para surtir la diligencia de notificación personal.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto N° 041 del 3 de septiembre de 2019, al tercer (3) día del mes de abril de 2020 a las 8:00 a.m. en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por un término de cinco (5) días hábiles, acorde a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Atentamente,



John Jairo Restrepo Salazar
Jefe Área Protegida PNN Las Orquídeas

Elaboró: Mario Piedrahita

Proyectó: MFPIEDRAHITA

Anexo: Acto Administrativo N° 041 del 3 de septiembre de 2019

Expediente: DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN Las Orquídeas



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 4 1) /

0 3 SEP 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN LAS
ORQUÍDEAS"**

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Orquídeas posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (*Panthera Onca*) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de tatamá, el carriquí entre otros. Creada mediante resolución ejecutiva 071 de 1.974, con una extensión de 32.000 hectáreas; así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos calles y venados.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 5º de la Resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*" (negrillas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20186220001333 del 21 de noviembre de 2018, por medio del cual el Jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas) JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

- Acta del 17 de octubre de 2018 (fls.2-5), por medio de la cual funcionario del PNN Las Orquídeas EUCLIDES OLIVEROS CAÑAVERA le impuso medida preventiva en flagrancia, consistente en suspensión de actividad a los señores **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650, **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135, por haber sido sorprendidos realizando actividades de minería ilegal al interior del PNN Las Orquídeas.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

- Auto No.001 del 17 de octubre de 2018 (fls.6-8), por medio del cual el jefe del PNN Las Orquídeas legalizó la medida preventiva impuesta a los señores **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650 y **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135, mediante acta del 17 de octubre de 2018.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 17 de octubre de 2018 (fls.9-12), elaborado por el Operario del PNN Las Orquídeas EUCLIDES OLIVEROS CAÑAVERA, y aprobado por el jefe del área protegida JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, en el cual se manifiesta que cuando realizaba actividades de prevención, vigilancia y control el día 17 de octubre de 2018, en la vereda Piedras del Municipio de Abriaqui, Antioquia, en un predio del cual el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 517.215, dice ser propietario, el cual se encuentra en su mayoría dentro del PNN Las Orquídeas, se detectó la presencia de afectaciones generadas por actividades de minería. Luego de un registro en la zona se genera un hallazgo de doce (12) socavones, de los cuales no se tenía registro, en las coordenadas latitud (6,630065N -76,144649W),(6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 (grados decimales), en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida. Al momento del hallazgo de los socavones, se encuentra a los señores **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650 y **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135, transportando material de arrastre, el cual había sido extraído de uno de los socavones, se procede a imponerles medida preventiva en flagrancia, consistente en suspensión inmediata de las actividades de minería dentro del PNN Las Orquídeas, informándoles además que estaban cometiendo una infracción ambiental al interior de un área protegida de Parques Nacionales Naturales de Colombia, lo cual podía generar sanciones de tipo administrativo y penal, a lo que el señor Albeiro Bran Rueda responde que seguirá realizando la actividad ya que el propietario de la finca el señor Ovidio Amador Arango López le adeuda un dinero a su padre y no le ha querido pagar. El tipo de minería desarrollado en el sitio es minería de socavón, la cual está conformada por doce (12) socavones que están ubicados al interior del PNN Las orquídeas, dos molinos de arrastre que se utilizan para moler piedras extraídas de los socavones, los cuales según verificación de coordenadas geográficas se encuentran en la parte de afuera del Parque en las coordenadas (6,630751N, -76,144265W), un vertimiento producto de la actividad de minería a la Quebrada Piedras, también ubicada en la parte de fuera del área protegida. Estas dos personas fueron encontradas transportando el material extraído de uno de los socavones ubicados al interior del Parque (coordenadas (6,629635N, -76,145189W), hacia los molinos de arrastre que se encuentran ubicados por fuera del PNN Las Orquídeas.
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental de minería, mapa de ubicación de las afectaciones y los informes realizados (fl.13).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.007 del 17 de octubre de 2018 (fls.14-22), elaborado por el Profesional del PNN Las Orquídeas MARIO FERNANDO PIEDRAHITA PONCE, y aprobado por el jefe del área protegida JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, en el que se determinó que la importancia de la afectación ambiental que esta actividad de minería genera al PNN Las Orquídeas es **crítica**, puesto que es desarrollada en la zona primitiva del área protegida, la cual ha sido definida por el numeral 2º del artículo 2.2.2.1.8.1 del Decreto 1076 de 2015 y por el plan de manejo del PNN Las Orquídeas (Resolución No.054 del 26 de enero de 2007) como aquella que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales; además se desarrolla al interior de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de las cuales se encuentra expresamente prohibido desarrollar actividades mineras, realizar excavaciones de cualquier índole y causar daños a los valores constitutivos del área protegida (Numerales 3º, 6º y 7º, Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015).

Mediante Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018 (fls 23-28), se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores, **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650, **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135 y **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

la cédula de ciudadanía No. 517.215 y se formularon en contra de los señores **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650 y **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135, los siguientes cargos:

"CARGO UNO: Realizar de actividades de *minería* dentro del PNN Las Orquídeas, en la vereda Piedras, municipio de Abriaquí (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W), (6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, WGS84 grados decimales, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 3º del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO DOS: Realizar *excavaciones* dentro del PNN Las Orquídeas, en la vereda Piedras, municipio de Abriaquí (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W), (6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, WGS84 grados decimales, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 6º del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

CARGO TRES: Causar *daño a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas*, en la vereda Piedras, municipio de Abriaquí (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W), (6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, WGS84 grados decimales, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 7º del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Por medio del Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018 se ordenó además la práctica oficiosa de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **"Declaración de parte**

1. Citar al señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 517.215, para que rinda versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

➤ **Prueba documental**

1. Realizar las averiguaciones con las entidades correspondientes a fin de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se está realizando la actividad minera en la vereda Piedras, municipio de Abriaquí (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W), (6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, WGS84 grados decimales, al interior del PNN Las Orquídeas".

Mediante memorando con radicado No.20186010004223 del 27 de diciembre de 2018, ésta Dirección Territorial, remitió al Jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, el Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018, para que se lleven a cabo las diligencias allí ordenadas.(fl 29)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

A folio 30 del expediente obra soporte de envió por parte de la abogada contratista de la entidad LUZ DARY CEBALLOS, del cuestionario para versión libre del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** (fl 30).

Mediante memorando 20196220001303 del 2 de agosto de 2019 (fl 31), el Jefe del PNN Las Orquídeas, envió a ésta Dirección Territorial, las diligencias ordenadas en los artículos tercero, quinto y sexto del Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018, para lo cual envió los siguientes documentos:

- Copia del Oficio No.20196220000041 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunicó el Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia (fls 32-33).
- Copia del Oficio No.20196220000031 del 21 de enero de 2019 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia (fl 34-35).
- Acta por medio de la cual se le notifico personalmente el Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018, al señor **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135, el día 10 de enero de 2019 (fl 36).
- Acta por medio de la cual se le notifico personalmente el Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018, al señor **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650, el día 10 de enero de 2019 (fl 37).
- Acta por medio de la cual se le notifico personalmente el Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018, al señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 517.215, el día 12 de junio de 2019 (fl 38).
- Oficio con radicado 20196220000461 del 11 de junio de 2019, en donde el Jefe del PNN Las Orquídeas, citó al señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, a rendir versión libre en cumplimiento del Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018, y recibido personalmente. (fl39)
- Versión Libre rendida por el apoderado del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.017 de 2018**, con notas aclaratorias y la cual repitió posteriormente por que se le había tomado era al abogado del investigado (fls 40-41).
- Versión Libre rendida por el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.017 de 2018**, el día 8 de agosto de 2019, en la que manifestó lo siguiente: (fls 42-44)

"PREGUNTADO: Diga cuál es su nombre completo, cedula de ciudadanía, lugar de expedición, fecha de Nacimiento, estado civil, estudios realizados, profesión, ocupación u oficio, dirección de residencia, teléfono y correo electrónico si lo tiene. **CONTESTO:** Ovidio Amador Arango López, cédula de ciudadanía No. 517.215 de Medellín, 10 de enero de 1934, soltero, se leer y escribir, no se la dirección de la casa, soy ganadero, 3216219405, no tengo correo electrónico. **PREGUNTADO:** Según el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 17 de octubre de 2018 (fls.9-12), elaborado por el Operario del PNN Las Orquídeas **EUCLIDES OLIVEROS CAÑAVERA**, y aprobado por el jefe del área protegida **JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR**, en el cual se manifiesta que cuando realizaba actividades de prevención, vigilancia y control el día 17 de octubre de 2018, en la vereda Piedras del Municipio de Abriaquí, Antioquia, en un predio del cual el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 517.215, dice ser propietario, el cual se encuentra en su mayoría dentro del PNN Las Orquídeas, se detectó la presencia de afectaciones generadas por actividades de minería. Luego de un registro en la zona se genera un hallazgo de doce (12) socavones, de los cuales no se tenía registro, en las coordenadas latitud (6,630065N -76,144649W),(6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN
LAS ORQUÍDEAS”**

(grados decimales), en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida. Al momento del hallazgo de los socavones, se encuentra a los señores ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650, FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135, transportando material de arrastre, el cual había sido extraído de uno de los socavones.

¿Qué tiene que decir al respecto?

CONTESTO: Yo no voy a la finca hace muchos años, hace más de 20 años no trabajo allá y tengo los denuncios penales en la secretaría de minas contra los mineros ilegales que son los que están ahí. Destruyendo, mejor dicho tumbaron la casa llevándose las alambradas.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso si usted es el propietario de la actividad de minería que se realiza en la vereda Piedras del Municipio de Abriaqui, al interior del PNN Las Orquídeas o en qué calidad realizan dicha actividad en su predio los señores ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650, FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135?

CONTESTO: Yo soy dueño de la mina, pero no de las actividades pues estos señores junto con los señores Elder Paneso, Oscar Barrera y Juan Bran han estado en la tierra robándome, que incluso ni los conozco. Conozco a Jorge Bran, hijo de Juan Bran y este último además de Elder Paneso.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso que maquinarias utiliza usted para hacer la extracción y procesamiento para sacar el mineral (oro) en la vereda Piedras del Municipio de Abriaqui, al interior del PNN Las Orquídeas?

CONTESTO: Ninguna, porque todos los mineros que están son ilegales y amparados por el Gobierno porque no los han metido a la cárcel y han hecho lo que se les antoja, además toda la maquinaria que tenía antes ósea 20 años atrás se la robaron.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso de que sitios toma el agua para hacer la actividad de minería en la vereda Piedras del Municipio de Abriaqui, al interior del PNN Las Orquídeas, y manifieste si tiene algún tipo de concesión de aguas o permiso de captación?

CONTESTO: La finca se llama Finca Mina piedras y está la Quebrada Piedras, pero no sé qué hacen con el agua.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso si además de la actividad de minería también está realizando vertimientos a afluentes de agua o al suelo producto de la actividad minera?

CONTESTO: Yo no tengo nada que ver, por eso digo que tengo denuncia penales contra esos picaros.

PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso desde que fecha realiza usted las actividades de minería en la vereda Piedras del Municipio de Abriaqui, al interior del PNN Las Orquídeas?

CONTESTO: Nunca porque no he estado en la zona por muchos años. Yo desde 1983 era dueño y trabajaba pero desde que nos echó la guerrilla no he vuelto.

PREGUNTADO: Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro de un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia?

CONTESTO: Yo no conozco nada, pero si no estoy en la finca no conozco. Tengo un documento "Contrato de comodato" con el señor Juan Bran donde dice que puede disfrutar de la finca menos del área que traslapa con el parque y no puede realizar trabajos mineros, yo no puedo dar fe.

PREGUNTADO: ¿Sabe usted que la realización de actividades no permitidas dentro de un área protegida de Parques Nacionales Naturales de Colombia puede generar no solo multas de carácter administrativo sino que además se puede incurrir en un delito penal por daño a los recursos naturales, el cual es sancionado no solo con multas sino también con penas privativas de la libertad?

CONTESTO: Si yo no voy, que voy a saber, tengo los títulos de la finca y tengo la tarjeta de minas, pero si yo no trabajo que voy a saber. Ustedes tienen elementos de pruebas que yo no trabajo en la finca sino los mineros ilegales.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre?

CONTESTO: No, soy dueño de la finca y tengo el certificado de registro minero vigente, que es con permiso de ministerio de minas, pero yo no sabía de los huecos, ustedes son los que saben y deberían de ponerles una sanción alta a las personas que me están robando y haciendo daño a ustedes los del Parque Nacional Natural Las Orquídeas.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 3:00pm del día 8 de Agosto de 2019”

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

- Certificación de la auxiliar de catastro del Municipio de Abriaqui del 1 de agosto de 2019, donde se refleja la información del predio del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** (fl 45)

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Formulación de cargos

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)".

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...)Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014¹ establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)".

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010² expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han

¹ Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), "Sentencia C-123", M.P. Rojas Ríos, A., Bogotá.

² Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), "Sentencia C-703", Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).

Que mediante Sentencia T-606 de 2015³ la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-219 de 2017⁴ se pronuncia de la siguiente manera respecto de la tipicidad:

"(...) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos. (...).

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece unas conductas prohibitivas que pueden alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 3º, 6º y 7º consagra:

"3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".

La causa administrativa inicial del presente acto administrativo, es el Auto No.065 del 20 de diciembre de 2018, por medio del cual esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental contra de los señores ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650, FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.005.135 y **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.517.215, y se formularon cargos en contra de los señores ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650 y FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135 por realizar actividades de minería ilegal, excavaciones y daños a los valores constitutivos del área protegida, actividades que se desarrollan al interior del PNN Las Orquídeas, en la vereda Piedras del Municipio

³ Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), "Sentencia T-606", M.P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

⁴ Colombia, Corte Constitucional, (2017, abril), "Sentencia C-219", M.P. Escrucería Mayolo, I, Bogotá

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN
LAS ORQUÍDEAS”**

de Abriaquí, Antioquia, en un predio del cual el señor **VIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, dice ser propietario, el cual se encuentra en su mayoría dentro del PNN Las Orquídeas, y donde se detectó la presencia de afectaciones generadas por actividades de minería. Luego de un registro en la zona se genera un hallazgo de doce (12) socavones, de los cuales no se tenía registro, en las coordenadas latitud (6,630065N - 76,144649W), (6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 (grados decimales), en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida. Al momento del hallazgo de los socavones, se encuentra a los señores **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650 y **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.005.135, transportando material de arrastre, el cual había sido extraído de uno de los socavones, se procede a imponerles medida preventiva en flagrancia, consistente en suspensión inmediata de las actividades de minería dentro del PNN Las Orquídeas, informándoles además que estaban cometiendo una infracción ambiental al interior de un área protegida de Parques Nacionales Naturales de Colombia, lo cual podía generar sanciones de tipo administrativo y penal, a lo que el señor Albeiro Bran Rueda responde que seguirá realizando la actividad ya que el propietario de la finca el señor **VIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** le adeuda un dinero a su padre y no le ha querido pagar. El tipo de minería desarrollado en el sitio es minería de socavón, la cual está conformada por doce (12) socavones que están ubicados al interior del PNN Las Orquídeas, dos molinos de arrastre que se utilizan para moler piedras extraídas de los socavones, los cuales según verificación de coordenadas geográficas se encuentran en la parte de afuera del Parque en las coordenadas (6,630751N, -76,144265W), un vertimiento producto de la actividad de minería a la Quebrada Piedras, también ubicada en la parte de fuera del área protegida. Estas dos personas fueron encontradas transportando el material extraído de uno de los socavones ubicados al interior del Parque (coordenadas (6,629635N, -76,145189W), hacia los molinos de arrastre que se encuentran ubicados por fuera del PNN Las Orquídeas.

De conformidad con la versión libre rendida dentro del presente proceso por el señor **VIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, obrante a folios 42 a 44 del expediente, el citado señor **ARANGO LÓPEZ** es el propietario del predio donde se están realizando las infracciones ambientales de actividades de minería ilegal al interior del PNN Las orquídeas, tal y como fue manifestado en la citada diligencias:

“PREGUNTADO: Manifieste dentro de este proceso si usted es el propietario de la actividad de minería que se realiza en la vereda Piedras del Municipio de Abriaquí, al interior del PNN Las Orquídeas o en qué calidad realizan dicha actividad en su predio los señores **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650, **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135? **CONTESTO:** Yo soy dueño de la mina, pero no de las actividades pues estos señores junto con los señores Elder Paneso, Oscar Barrera y Juan Bran han estado en la tierra robándome, que incluso ni los conozco. Conozco a Jorge Bran, hijo de Juan Bran y este último además de Elder Paneso.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta versión libre? **CONTESTO:** No, soy dueño de la finca y tengo el certificado de registro minero vigente, que es con permiso de ministerio de minas, pero yo no sabía de los huecos, ustedes son los que saben y deberían de ponerles una sanción alta a las personas que me están robando y haciendo daño a ustedes los del Parque Nacional Natural Las Orquídeas”

En ese orden de ideas, es preciso manifestar que la Constitucional se pronunció en la Sentencia C – 189/06, sobre propiedad privada en el Sistema de Parques Nacionales naturales, en donde definió la propiedad privada “...como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal e incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.” (Subrayado fuera de texto). Por otra parte, hace referencia a que el derecho de propiedad, entre otros aspectos, es “...un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (...)” y, que la jurisprudencia ha admitido que a partir de la función ecológica es posible que el legislador imponga “ (...) límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afectan el núcleo esencial del citado derecho.”, sin desconocer los atributos de uso, goce y explotación sobre los mismos y los titulares con propiedad en parques nacionales, pueden explotar económicamente el predio, por ejemplo: en actividades investigativas, educativas y recreativas.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

Igualmente se ha referido sobre la propiedad privada en sentencia C-595 de 1999, de la siguiente manera: "(...) la propiedad, en tanto que es un derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)".

Así las cosas, después de analizado lo anterior, y en vista que el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.517.215 manifestó en la diligencia de versión libre del 08 de agosto de 2019 ser el propietario del predio donde se están realizando las actividades infractoras de minería ilegal y las derivadas de dicha actividad, considera esta autoridad ambiental que hay mérito suficiente para formularle cargos dentro del presente proceso.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Este Despacho considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del investigado, por lo que se procederá a formularle cargos, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- a. **Presunto Infractor:** **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.517.215.
- b. **Imputación fáctica:** Realizar o permitir la realización de actividades mineras, excavaciones, y causar daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en un predio de su propiedad, en la vereda Piedras del Municipio de Abriaquí, Antioquia en las coordenadas geográficas (6,630065N - 76,144649W), (6,629918N - 76,145079W), (6,629623N - 76,145238W), (6,629635N - 76,145189W), (6,62966N - 76,145134W), (6,629761N - 76,145045W), (6,629732N - 76,145W), (6,629264N - 76,145333W), (6,629642N - 76,14555W), (6,629677N - 76,145099W), (6,629944N - 76,144664W), (6,630035N - 76,144602W) WGS84 (grados decimales), al interior del PNN Las orquídeas, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida.
- c. **Imputación jurídica:** Incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual se prohíben unas conductas que pueden ser causa de alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 3°, 6° y 7° consagra:
 - "3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".
- d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, en donde la carga de la prueba se encuentra a cargo de los presuntos infractores. En el presente caso el presunto infractor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.517.215, aceptó en la versión libre ser el propietario del predio donde se están realizando las actividades infractoras ubicadas al interior del PNN Las Orquídeas.
- e. **Pruebas:**
 - Acta de medida preventiva en flagrancia del 17 de octubre de 2018 (fls.2-5), impuesta a los señores ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

71.022.650, FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135, por realizar actividades de minería dentro del área protegida.

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 17 de octubre de 2018 (fls.9-12).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental de minería, mapa de ubicación de las afectaciones y los informes realizados (fl.13).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.007 del 17 de octubre de 2018 (fls.14-22).
- Versión Libre rendida por el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, el día 8 de agosto de 2019 (fls 42-44).
- Certificación del Municipio de Abriaqui, donde se refleja la información del predio del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** (fl 45)

f. **Temporalidad:** Según lo establecido en los documentos obrantes dentro del expediente, la infracción ambiental se considera un hecho continuado, toda vez que la infracción aún se continua realizando a la fecha de hoy, por tanto se toma como fecha de inicio de ésta, la fecha en la que fue encontrada por primera vez la actividad infractora por personal del PNN Las Orquídeas, es decir, desde el 17 de octubre de 2018. Por ello, la infracción se considera continua en el tiempo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 3678 del 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

g. **Concepto de la Violación:** El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

La citada norma establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de las prohibiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1, numerales 3°, 6° y 7°, las cuales fueron violadas por el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.517.215 por realizar o permitir la realización las actividades de minería, excavaciones, y causar daños a los valores constitutivos del PNN Las orquídeas, en un predio que es presuntamente de su propiedad, el cual se encuentra al interior del PNN Las Orquídeas, de acuerdo a los hechos arriba descritos.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta entidad ambiental que el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.517.215, es infractor de la normatividad ambiental y por ello se les formula los siguientes cargos:

- **CARGO UNO:** Realizar o permitir la realización de actividades de minería dentro del PNN Las Orquídeas, en la vereda Piedras, municipio de Abriaqui (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W),(6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 3° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO DOS:** Realizar o permitir la realización de excavaciones dentro del PNN Las Orquídeas, en el en la vereda Piedras, municipio de Abriaqui (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W),(6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W),

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

(6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 6° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

- **CARGO TRES:** Realizar o permitir la realización de daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en la vereda Piedras, municipio de Abriaquí (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W), (6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 7° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.517.215, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

- **CARGO UNO:** Realizar o permitir la realización de actividades de minería dentro del PNN Las Orquídeas, en la vereda Piedras, municipio de Abriaquí (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W), (6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 3° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO DOS:** Realizar o permitir la realización de excavaciones dentro del PNN Las Orquídeas, en la vereda Piedras, municipio de Abriaquí (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W), (6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 6° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **CARGO TRES:** Realizar o permitir la realización de daños a los valores constitutivos del PNN Las Orquídeas, en la vereda Piedras, municipio de Abriaquí (Antioquia), en las coordenadas geográficas: (6,630065N -76,144649W), (6,629918N -76,145079W), (6,629623N -76,145238W), (6,629635N -76,145189W), (6,62966N -76,145134W), (6,629761N -76,145045W), (6,629732N -76,145W), (6,629264N -76,145333W), (6,629642N -76,14555W), (6,629677N -76,145099W), (6,629944N -76,144664W), (6,630035N -76,144602W) WGS84 grados decimales, en la zona primitiva según el plan de manejo vigente del área protegida; incumpliendo la prohibición consagrada en el Numeral 7° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

ARTICULO SEGUNDO: Llamar a responder al señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.517.215, informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES,
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.017 DE 2018-PNN
LAS ORQUÍDEAS"**

debidamente constituido presente los descargos por escrito, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de la (s) prueba (s) serán a cargo de quien la (s) solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.017 de 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS**, las siguientes:

- Acta de medida preventiva en flagrancia del 17 de octubre de 2018 (fls.2-5), impuesta a los señores **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650, **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135, por realizar actividades de minería dentro del área protegida.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 17 de octubre de 2018 (fls.9-12).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental de minería, mapa de ubicación de las afectaciones y los informes realizados (fl.13).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.007 del 17 de octubre de 2018 (fls.14-22).
- Versión Libre rendida por el señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, el día 8 de agosto de 2019 (fls 42-44).
- Certificación del Municipio de Abriaqui, donde se refleja la información del predio del señor **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ** (fl 45)

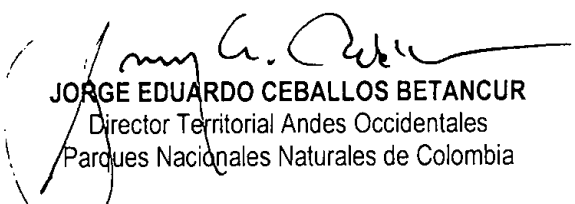
ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación a los señores **ALBEIRO ANTONIO BRAN RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.650, **FERNAN DE JESUS QUIROZ QUIROZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.005.135 y **OVIDIO AMADOR ARANGO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 517.215, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Jefe del PNN Las Orquídeas, para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en el artículo cuarto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Medellín, el

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.017 de 2018-PNN LAS ORQUÍDEAS

Proyectó: Santiago Martínez Ossa – Abogado DTAO 

Revisó: Luz Dary Ceballos-Abogada contratista 